



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

RESOLUCIÓN DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERU Nº 012-2024- JEN-CQFP 2025- 2026

Santiago de Surco, 28 de octubre de 2024.

VISTOS, el Escrito S/N, suscrito por Keralina Justo Coaquira, quien presenta recurso de apelación contra la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno N° 001-2024-CQFP/JEN-JED-PUNO 2024-2025 de fecha 09 de octubre de 2024; el Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, aprobado por acuerdo de Sesión de Consejo Directivo Nacional de fecha 18 de setiembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, por Ley N° 15266, modificada por Ley N° 26943, se creó el Colegio Químico Farmacéutico del Perú como institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químico – Farmacéuticos con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional;

2.- Que, por Decreto Supremo N° 006-99-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú;

3.- Que, las disposiciones contenidas en el Título Sexto, artículos 113° a 133° del D.S. 006-99-SA, modificado por el D.S. N°022-2008-SA, rigen para los actos y procesos electorales de elección de miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional, de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, elecciones de la Junta Directiva de los Sectores Profesionales y toda otra elección dispuesta por norma o autoridad del Colegio o por Ley.

4.- Que, el Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, regula todos los actos y actuaciones del proceso electoral, atribuidos al Jurado Electoral Nacional y los Jurados Electorales de los Colegios Departamentales y el de la Provincia Constitucional del Callao.

5.- Que, conforme al artículo 6° del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, se rige todo el proceso electoral y los siguientes actos electorales: - elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional, - elección de los miembros de los Consejos Directivos Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, - elección de los delegados departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao ante el Consejo Directivo Nacional, y – elección de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales de los Colegios Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao.

6.- Que, mediante Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno N° 001-2024-CQFP/JEN-JED-PUNO 2024-2025 de fecha 09 de octubre de 2024, el Jurado Electoral Departamental de Puno resolvió:



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

“Artículo Primero: declarar fundada en primera instancia la tacha interpuesta hacia la lista Juventud Farmacéutica con postulante a candidato a decano departamental cuyo encabezado por el Q.F. Yuri William Mendiola Espinoza.

Artículo Segundo: este Jurado Electoral Departamental resuelve inhabilitar a la lista Juventud Farmacéutica del presente proceso electoral por los actuados en la presente resolución”.

7.- Que, de la revisión de la motivación del citado acto resolutorio se señala, principalmente, lo siguiente

“(…) 6.- Que, respecto a la solicitud por el personero titular QF. Kim Brayan Ortega Álvarez CQFP N° 18649 de la lista NUFIVAR- Nueva Visión Farmacéutica la tacha al plan de desarrollo institucional, analizando esta no cumpliría con la estructura que guía para su elaboración como lo dispone el ya que en el reglamento Electoral jurado electoral Nacional del CQFP 2025-2026 en su Artículo 41° de los formatos, anexos a llenar y adjuntar en una solicitud de inscripción de lista para postular indica: (...) En el literal d) Plan de desarrollo institucional debidamente lleno y sustentado (ANEXO 10).

7.-Que; respecto a la firma de adherentes los cuales son requisitos al momento de la inscripción de la lista que postula en este proceso electoral(...); Vistos a lo señalado anteriormente se concluye que las firmas de adherentes presentadas en la subsanación por parte del personero de JUVENTUD FARMACEUTICA no son congruentes a lo presentado inicialmente en el planillón de adherentes que fueron registrados en el Anexo 8, los cuales fueron corroborados en el nuevo Anexo 7 presentado por su personero acreditado la cual fue notificada oportunamente como observación; ya que en el reglamento Electoral jurado electoral Nacional del CQFP 2025-2026; en su Artículo 43° Otros requisitos para candidatos a decanos y verificación de adherentes, indica (...):

Que, como puede apreciarse, el Jurado Electoral Departamental de Puno manifiesta, como principal argumento para haber arribado a su decisión, que la lista Juventud Farmacéutica, en la presentación de su listado de adherentes subsanados, estos no serían congruentes a los presentados inicialmente;

8.- Que, mediante Escrito S/N, suscrito por Keralina Justo Coaquira, presenta recurso de apelación contra la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno N° 001-2024-CQFP/JEN-JED-PUNO 2024-2025 de fecha 09 de octubre de 2024;

9.- Que, en primer término, resulta pertinente citar lo que prescribe el literal c) del artículo 41° del Reglamento Electoral del Jurado Electoral Nacional del CQFP 2025-2026, que señala:

“Artículo 41° De los Formatos anexos a llenar y adjuntar en una solicitud de inscripción de listas para postular

(...)

Las postulaciones se deberán formalizar por escrito con carácter de Declaración Jurada, a través del Formato de Solicitud de Inscripción de Candidatos (Anexo N° 02) dirigida al presidente del Jurado Electoral Nacional o Departamental o de la Provincia Constitucional del Callao, según corresponda. Se acompañará con los siguientes documentos:

(...)

c) Formato original de Planillones de adherentes (Anexo N° 07 o Anexo N° 08, según corresponda), debidamente lleno en todos sus recuadros, y firma preferentemente con tinta azul”.



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

10.- Corresponde señalar que el principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pero además ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el segundo fundamento de la sentencia recaída en el expediente N° 2678-2004-AA/TC, donde el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido lo siguiente: *“El inciso 3), artículo 139°, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, (...). En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Que, el numeral 1.2. del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobada mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente respecto al debido procedimiento administrativo:

“1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

Que, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma² señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

11.- Que, de la revisión de la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno N° 001-2024-CQFP/JEN-JED-PUNO 2024-2025 de fecha 09 de octubre de 2024, el Jurado Electoral Departamental de Puno basó su decisión de inhabilitar a la lista Juventud Farmacéutica del proceso

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.** 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

electoral toda vez que, en la presentación de su listado de adherentes subsanados, estos no serían congruentes a los presentados inicialmente,

12- Que, conforme a ello, Jurado Electoral Departamental de Puno no ha definido de qué forma se habría producido la falta de “*congruencia*” en la subsanación de adherentes presentado por la lista “Juventud Farmacéutica”, ni la forma en qué dichos hechos conllevarían a excluir del proceso electoral a la citada lista. Así pues, se advierte que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en su extremo a la debida motivación de un acto resolutive, toda vez que no se ha manifestado de modo detallado las razones por las cuales el JED de Puno arribó a tal decisión; por tanto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación contra la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno N° 001-2024-CQFP/JEN-JED-PUNO 2024-2025 de fecha 09 de octubre de 2024, formulado por Keralina Justo Coaquira; en consecuencia, la nulidad del citado acto resolutive;

13. Que, por otro lado, debe precisarse que el literal c) del artículo 41° del Reglamento Electoral del Jurado Electoral Nacional del CQFP 2025-2026 no ha establecido restricción alguna respecto a la presentación del “*Formato original de Planillones de adherentes*”, pudiendo hasta, incluso, la lista de los suscritos ser diferente a los presentados inicialmente; debiéndose limitar el Jurado Electoral Departamental a verificar que los que suscriben el planillón sean Profesionales químicos farmacéuticos miembros activos y hábiles;

14.- Que, en dicho contexto, corresponde ordenar al Jurado Electoral Departamental de Puno emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la lista Juventud Farmacéutica, en el plazo inmediato y máximo de dos (02) días calendario, dando cuenta de su cumplimiento a este Jurado Electoral Nacional; teniendo en consideración los criterios señalados en los considerandos precedentes;

En mérito de las consideraciones antes señaladas, con el voto unánime del Jurado Electoral Nacional,

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación contra la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno N° 001-2024-CQFP/JEN-JED-PUNO 2024-2025 de fecha 09 de octubre de 2024, formulado por Keralina Justo Coaquira, en mérito a los argumentos desarrollados en el presente acto resolutive.

Artículo Segundo. - Declarar **NULA** la Resolución del Jurado Electoral Departamental del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Puno N° 001-2024-CQFP/JEN-JED-PUNO 2024-2025 de fecha 09 de octubre de 2024, en mérito a los argumentos desarrollados en el presente acto resolutive.



JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ 2025 - 2026

Artículo Tercero.- ORDENAR al Jurado Electoral Departamental de Puno emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la lista “Juventud Farmacéutica”, en el plazo inmediato y máximo de dos (02) días calendario, dando cuenta de su cumplimiento a este Jurado Electoral Nacional; teniendo en consideración los criterios señalados en los considerandos 12 y 13 del presente acto resolutivo;

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo Keralina Justo Coaquira”, para su conocimiento y fines pertinentes y las partes que resulten pertinentes.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR su publicación en el portal institucional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú (www.cqfp.pe), para su difusión y conocimiento de la comunidad farmacéutica que correspondan, de conformidad a lo previsto en el Reglamento Electoral.

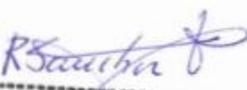
Regístrese, comuníquese y publíquese en la Páginas Oficial del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.




Q.F. HENRY MUÑOZ SALDAÑA
CQFP 02424
PRESIDENTE - JEN - CQFP
2025 - 2026




Q.F. JAVIER HERNÁN LOZANO MOSTACERO
CQFP 03333
SECRETARIO - JEN - CQFP
2025 - 2026




Q.F. OLGA ROSARIO SÁNCHEZ ROMERO
CQFP 03404
TESORERA - JEN - CQFP
2025 - 2026




Q.F. ANDRESSA DEL CARMEN TEJEDA SEBASTIANI
CQFP 21293
PRIMER SUPLENTE - JEN - CQFP
2025 - 2026




Q.F. CATHERIN ROMME RUIZ ALVARADO
CQFP 22787
SEGUNDO SUPLENTE - JEN - CQFP
2025 - 2026